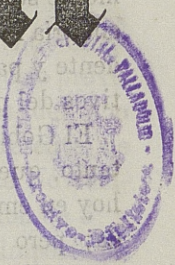


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Julio de 1866.

(Gaceta del 22 de Julio de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

Exposicion á S. M.

Señora:

Conocidas son de V. M. las graves dificultades que, desde hace tiempo, vienen embarazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Empobrecido el pais por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vió envuelto desde fines del último siglo, hallábase en lamentable retraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y casi no interrumpida paz.

Consolidadas todas las instituciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entonces á desarrollarse los fecundos gérmenes de riqueza que la nacion encierra y á acrecentarse rápidamente las rentas del Estado.

A ello contribuyó tambien la desamortizacion civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de grandes recursos; mas como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el pais anhelaba ver satisfechas, y se contaba con recursos de porvenir se elevaron determinados

gastos á cifras tan exageradas, que crearon por este concepto un descubierto considerable; y como á par de los capitales que consumian las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios extraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los que eran natural consecuencia de esos mismos servicios, ya con los intereses de la parte de capital que provenia de los pueblos y de las corporaciones benéficas y de instruccion pública, con las que se ha realizado y siguen realizándose un verdadero empréstito, y ya tambien con los intereses y amortizacion de las subvenciones que se satisfacian á las empresas de ferro-carriles, el resultado ha sido que, á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saldándose constantemente en déficit, acumulando año en pos de año descubiertos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubiertos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia de capitales extranjeros importados para la construccion de ferro-carriles, cuando el alto precio de los frutos, la actividad de los negocios y el bien estar general, hacian abajo interes sumas cuantiosas á la Caja de Depósitos, que representaban una gran parte del ahorro anual del pais.

La crisis comercial y metálica nacida en Europa con la Guerra de los Estados- Unidos, sostenida por el des- envolvimiento de sus relaciones comerciales con el levante que absorven sumas cuantiosas en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulacion sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causa de sucesos extraordinarios, hemos tenido que sufragar en Africa y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciacion de to-

da clase de valores, y la paralización de la industria y del comercio, crearon una situacion económica harto penosa el pais, y en nuestros centros mercantiles una profunda crisis metálica, cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podia menos de cundir la desconfianza y de retraerse el capital, que es de suyo asustadizo, como lo prueba el hecho de que en menos de tres años la Caja de Depósitos ha visto mermar sus imposiciones cerca de 600 millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al acrecentamiento del trabajo nacional, con beneficio de las clases obreras, puesto que durante ese mismo período, el trabajo ha disminuido y ha decrecido el precio de los jornales.

No bastando por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Tesoro, y no permitiendo las circunstancias entretener en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aquellos descubiertos.

De aqui tuvo origen la Ley de 26 de Junio de 1864, que autorizó la consolidacion de 600 millones de efectivos y creó á la vez, sobre los productos de la desamortizacion, billetes hipotecarios, de que ha llegado hacerse uso por 1,000 millones de reales.

De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo será el resto por completo en un período de poco mas de cuatro años.

Estos valores tansitorios no eran en esencia otra cosa que la realizacion anticipada de productos de la desamortizacion previamente consumidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratarse del saldo de los descubiertos del Tesoro que provienen de déficits de presupuestos ordinarios, para los que no existen medio de extincion.

Es, pues, inegable que la consolidacion solo tuvo lugar por la ya expresada suma de seiscientos millones de reales, y como á la vez disminuyeron en esa misma cantidad las imposiciones de la Caja de Depósitos y se acrecentaron los descubiertos con los déficits considerables de los últimos ejercicios, la situacion del Tesoro no pudo mejorar y antes bien se ha hecho mas penosa y estrecha cada dia.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años; pero es mas difícil y costoso su entretenimiento por efecto de la situacion económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente á aumentar la perturbacion que sufren nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gabinete anterior creyó indispensable consolidar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pidió autorizacion á las Cortes para emitir Deuda perpetua en cantidad suficiente á producir efectivos 1,200 millones de reales; pidiéndola tambien para zanjar las reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la Deuda y para llevar á efecto economias bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de levantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas estas y otras autorizaciones por la ley de 30 de Junio último, es llegado el caso de que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se halla investido.

No es discutible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de Europa, sin que sea dado preveer aun su extension y consecuencias, dificulta por ahora la realizacion de grandes operaciones

en el extranjero. Además, profundo abatimiento de nuestro crédito haría onerosa la operación que se creyera más favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Londres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta así misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energía moral y una demostración evidente y palpable de los recursos positivos del país.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada; pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se ve imposibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho desmerecer al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciación de los valores públicos y comerciales ha mermado notablemente la fortuna de millares de familias paralizado la acción de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidación á casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporción existente entre la masa de valores fiduciarios en circulación y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el exterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada día más el numerario el Gobierno no considera que semejante situación no puede prolongarse y que para salvarla no hay otro medio que apelar al concurso del país.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no era para él dudoso que el leve sacrificio que entonces iba á pedirse á los contribuyentes habría sostenido la circulación en nuestros grandes centros mercantiles y hubiera desahogado al Tesoro, sin los inconvenientes que lleva consigo toda emisión de Deuda perpétua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinión no permitía, como ahora ya amaestrada por la experiencia, variar de rumbo.

Suspendida actualmente la legislación, no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al país; mas, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad.

Las Cortes han votado el cupo de la contribución territorial y las tarifas de la industrial para el corriente año económico estando autorizada su cobranza por la ley de 30 de Junio último; pues bien, una simple anticipación en los plazos de pago de aquello mismo que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico, será bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que,

llevándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulación monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el oneroso gravamen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Banco, cuyo gravamen si pudiera ser exactamente apreciado se vería que solo en Madrid representa una cifra aproximada á la del impuesto indirecto; y para que, levantándose el crédito de su prostración actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operarse ventajosamente en los mercados extranjeros á fin de saldar en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economías en todos los servicios públicos hasta conseguir la positiva nivelación del presupuesto, de manera que no vengan á producirse nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el completo afianzamiento del crédito del Estado. Si no son ya del dominio público las economías que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último límite de la posibilidad, de modo que el país se persuada de que traspasándolo se perjudicarían importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares.

De todas suertes, la suma de las economías será conocida antes de que llegue el plazo de percepción del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun antes de llegar al estado de guerra en que algunas se encuentran, grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada todavía, en cuya situación no la es dado desarmarse; ni sería prudente hacerlo ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, á pesar de todo no demanda sacrificio alguno al país, pues la simple anticipación del pago de sus cuotas en dos semestres no envuelve siquiera un gravamen para los contribuyentes, puesto que se les abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisface la Caja de Depósitos; de modo que el que tenga medios disponibles obtendrá desde luego una ventaja positiva, y el que carezca de ellos, por el momento, encontrará en el abono del descuento la compensación del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van á sufrir una reducción gravosa en sus haberes, cuando V. M. misma, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su asig-

nación se sujete al descuento del 25 por 100, á pesar de no hallarse comprendida en la ley; sería ofender á los contribuyentes el poner siquiera en duda que se apresurarán gustosos, no ya á dar al Tesoro como Vuestra Magestad una cuarta parte de sus rentas, sino simplemente á pagarle en mas breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Por tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matriculas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, según las disposiciones vigentes, deberían satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipación al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificación de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que según el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificación de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincias expedirán los correspondientes cargaremes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del

descuento ó bonificación de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de interés de la Deuda flotante del Tesoro

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Gaceta del 24 de Julio de 1866.

Ministerio de la Gobernación.

Esposicion á S. M.

Señora:

El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercían sus cargos legítimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados; sin embargo, han acudido al gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debidamente justificadas.

Es por lo mismo necesario á la buena administración y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmación de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparación de las que hubieren podido dictarse sin la justificación conveniente.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis González Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación

cion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaído absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 25 de Julio de 1866.)

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

Queriendo recompensar los eminentes servicios que ha prestado el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Conde de San Antonio, Senador del Reino y Presidente del Senado,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Fernando Diaz de Mendoza, Conde de Lalaing y de Balazote, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Pedro Colón, Duque de Veragua, Senador del Reino

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

Á D. Alejo Lopez Fraile

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado del cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino, el Teniente General Don Ramon Barrenechea y Zuaznabar; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvez.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion á S. M.

Señora.

Uno de los primeros asuntos á que

he creido deber dedicar mi cuidado como Ministro de V. M., ha sido el de procurar la mas estricta economia en todos los gastos de los diferentes ramos que dirige el Ministerio que V. M. se ha dignado confiarme, procurando al mismo tiempo que no quede desatendido servicio alguno. El minucioso y detenido estudio que he hecho de todos ellos, y de los créditos que para atender á cada uno serán necesarios, me ha convencido de que es posible rebajar algo los gastos de la Administracion central, prometiéndome disminuir en cantidad de bastante consideracion los de la Administracion provincial, respondiendo así al razonable y general deseo explícitamente manifestado en las Cortes y fuera de ellas, de hacer economias de importancia en los presupuestos.

En la planta de la Secretaría, que tengo el honor de proponer á V. M., se consigna la suficiente dotacion de empleados para los distintos ramos que del Ministerio dependen, y aun cuando el número de funcionarios que ya estaba aprobado en el presupuesto que ha de regir este año se reduce, esta reduccion se suplirá con el asiduo celo y laboriosidad de aquélls.

Por estas consideraciones, y por la de que comparando el gasto de la planta que propongo con la ya aprobada en el presupuesto, resultan en la primera 12.030 escudos de economia, conseguida sin desatender en lo mas mínimo el buen servicio del Estado, ruego á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá ademas del Ministro, de un Subsecretario, con el sueldo de 5.000 escudos; de cinco Directores generales, con el de 5.000; de dos Jefes de Seccion con el de 4.000; de un Ordenador general de Pagos, con el de 4.000; de seis Oficiales primeros, con el de 3.500; de tres Oficiales segundos, con el de 3.200; de cinco Oficiales terceros, con el de 3.000; de cinco Oficiales cuartos con el de 2.600; de cinco Auxiliares, Jefes de Negociado de primera clase, con el de 2.400; de ocho Auxiliares Jefes de Negociado de segunda clase, con el de 2.000 de seis Auxiliares, Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1.800; de doce Auxiliares, Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1.600; de veintin Auxiliares, Oficiales de Administracion de primera clase, con el de 1.400; de quince Auxiliares, Oficiales de Administracion de segunda clase, con el de 1.200 de catorce Auxiliares, Oficiales de Administracion de tercera clase, con el de 1.000; de cinco Auxiliares, Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 900 de quince Oficiales de Administracion de cuarta clase; con el de 800; de doce Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 700, y de treinta y cuatro Oficiales de Administracion de quinta clase, con el de 600. Ademas habrá el número necesario de aspirantes y subalternos para las cinco Direcciones generales, Ordenacion de Pagos y las dos Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 87.

Las Direcciones Generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda Pública con fecha 19 del actual me dicen lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones Generales con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) deseando que las Corporaciones y Establecimientos civiles que no han recibido todavia las inscripciones que les corresponden por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859.

«De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.»

Lo que he dispuesto insertar en el «periódico oficial» para la debida publicidad.

Valladolid 26 de Julio de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

Principal de Hacienda Pública.

La Direccion general de contribuciones al remitir al Gobierno de provincia el Real decreto de 20 del corriente que se publicó en el *Boletín Oficial* de este día, ha acordado que para el cumplimiento y ejecucion del mismo, se observen las reglas siguientes.

1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España; é igual al interes máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los

recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico, que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerias de provincia expedirán los correspondientes cargámenes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interes comun provinciales y municipales, que hubieren recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

6.º Si al recibo de esta circular no se hallasen aprobados en esa provincia todos los repartos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial hará V. S. que por la Administracion de Hacienda Pública se adopten, caso de no haberlo sido ya, las medidas coercitivas que prescriben las disposiciones vigentes contra los Ayuntamientos morosos.

7.º Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 1.º del preinserto Real Decreto, adoptará V. S., de acuerdo con la Administracion, las medidas más enérgicas para que el día 5 de Agosto próximo se proce la en todos los pueblos de esa provincia, á la cobranza de las expresadas contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año.

8.º La cobranza se verificará por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda que en 1.º de Agosto hayan sido puestos en posesion de sus respectivos cargos por tenerlos garantidos, y por las Administraciones y Ayuntamientos en las capitales de provincia y pueblos en donde no haya Recaudador por cuenta de la Hacienda.

9.º Fijado el día 5 de los meses de Agosto y Noviembre para el pago de los cuatro trimestres del actual año económico, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instruccion, empezarán á contarse desde el día 10 de los referidos meses.

10.º La administracion de Hacienda Pública dispondrá lo necesario para que en los recibos de talon de los contribuyentes respectivos al 2.º tri-

mestre, se haga la bonificación que determina el art. 2.º del mencionado Real Decreto, deduciéndose por consiguiente de su total importe el «dos y doscientas cincuenta milésimas por ciento,» cuya operación habrá de verificarse al respaldo del expresado recibo del 2.º trimestre, que deberá hallarse ya extendido y comprobado por la misma Administración.

11.º En los recibos de los contribuyentes, respectivos al 3.º y 4.º trimestre que han de cobrarse de una sola vez el 5 de Noviembre próximo, se practicará al respaldo del último un resumen del importe de las cuotas y los recargos que comprendan los dos, y de la suma total se deducirá el «tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento» de interés ó bonificación que dispone el art. 2.º del Decreto. La Administración exigirá de los recaudadores y de los Ayuntamientos, que antes de dar principio á la cobranza presenten en ella los recibos unidos del 3.º y 4.º trimestre con la nota resumen de que se deja hecho mérito, á fin de que después de comprobada se estampe á continuación el sello de la misma.

12.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 3.º del Real Decreto citado, los contribuyentes que en todo el mes de Agosto anticipen los dos últimos trimestres de las expresadas contribuciones, optarán á la bonificación ó interés del «cincó y seiscientos veinte y cinco milésimas» por ciento del importe de ambos trimestres, estampándose en el recibo del último la nota-resumen que se prescribe en la regla anterior, garantida igualmente por la comprobación y sello de la Administración de Hacienda.

13.º La expedición de cargaremes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y formalización del importe del descuento ó bonificación mandada hacer, se verificará en la forma dispuesta en el artículo 4.º del Decreto; y con arreglo al 5.º no serán reclamables del Tesoro público, y de consiguiente no podrán satisfacerse á los partícipes en ellos, los recargos para gastos, de interés comun provinciales y municipales, que anticipadamente se recauden; cuidando la Administración de que los ingresos de estos últimos en la Tesorería, se realicen en metálico precisamente y no por medio de formalizaciones.

14.º Con objeto de asegurar suficientemente los intereses públicos, y á fin de que ingresen puntualmente en Tesorería los fondos que vayan recaudándose, la Administración de Hacienda pública de esa provincia intervendrá en la forma que conceptue mas eficaz la cobranza del recaudador en la capital, y dispondrá que los Alcaldes á su vez intervengan la de los pueblos; participando á la propia Administración cada dos días el importe de la cobranza que se hubiese realizado.

15.º La Administración de Hacienda pública de la provincia, bajo su

responsabilidad mas estrecha, ejercerá una s vera vigilancia sobre los recaudadores por cuenta de la Hacienda, obligándoles á que ingresen diariamente en Tesorería y sin contemplación alguna; los ingresos que vayan realizando, por lo respectivo á la cobranza de la capital, y en cuanto á la de los demas pueblos dentro de los periodos más breves posibles y que no excederán en ningun caso dal ocho dias.

Igual vigilancia ejercerá la Administración sobre los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, en defecto de recaudador por cuenta de la Hacienda, excitándoles á que las entregas en Tesorería las verifiquen en periodos tambien cortos, y procurando que al finalizar los meses de Agosto y Noviembre en que vencen los dos plazos para la cobranza, hayan realizado ésta completamente.»

Tambien en órden remitida á esta Administración, tuvo á bien disponer que así los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, como los Ayuntamientos y Administraciones de Hacienda pública, encargados respectivamente de la cobranza de contribuciones en las capitales de Provincia y pueblos en que no haya recaudadores, se atemperen en la extensión de las notas que deben ponerse en los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al 2.º y 4.º trimestre del actual año económico al tenor de lo que se previene en las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª ante dichas á los modelos que á continuación se publican.

La Administración espera que todos los Sres. Alcaldes de la provincia, desplegarán el mayor celo y energía, á fin de conseguir el resultado que se propone el Gobierno de S. M. (q. D. g.) pues en otro caso se verá precisado á proceder contra quienes descuiden tan importante servicio con todo el rigor que las instrucciones previenen.

Valladolid 24 de Julio de 1866.— José de Undabeytia.

NÚMERO 1.

MODELO de la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al segundo trimestre, así de la Contribución Territorial como de la Industrial.

	Escs.	Mils.
Importe de las cuotas y recargos del segundo trimestre segun el presente recibo.	100	250
Bonificación de 2 y 250 mils. por 100.	2	
Líquido á cobrar que recibe el recaudador.	97	750

Fecha y firma del recaudador.

NÚMERO 3.

MODELO de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre, si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de Agosto próximo, los dos últimos trimestres.

	Escs.	Mils.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre.	100	
Id. del 4.º id. id.	100	
Bonificación del 5 y 625 ms. por 100.	200	11
Liquidación á cobrar y que recibe el recaudador por los dos trimestres.	11	250
Total.	188	750

Fecha y firma del Recaudador.
Comprobado y conforme. Sello de la Administración.

NÚMERO 2.

MODELO de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre de los pagos que se verifiquen en Noviembre.

	Escs.	Mils.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre segun el recibo que se une al presente.	100	
Idem del cuarto id. id.	100	
Bonificación del 3 y 375 mils. por 100.	200	6
Líquido á cobrar y que recibe el recaudador por los dos trimestres.	6	750
Total.	193	250

Fecha y firma del Recaudador.
Comprobado y conforme. Sello de la Administración.

ADMINISTRACION

Principal de Hacienda Pública.

Por el Boletín Oficial se han enterado todas los recaudadores de la provincia, y los Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio, del Real decreto de 20 del corriente y de la circular de la Dirección General de Contribuciones, prescribiendo el modo de ejecutarles, y por consiguiente nada puede añadir esta Administración á lo expresado por el citado centro directivo. Deseosa no obstante de que dichos recaudadores y Ayuntamientos no incurran en responsabilidad, y atendiendo al corto plazo que

les queda para poner en los recibos talonarios las notas prevenidas con arreglo á los modelos que se han circulado, no puede menos de excitar su celo á fin de que, sin levantar mano, redacten dichas notas y las remitan sin demora á esta Administración para examinarlas y sellarlas, y á fin de facilitarles el expresado trabajo se publica á continuación una tabla demostrativa de lo que debe rebajarse á cada contribuyente por cada unidad contando desde cincuenta milésimas de escudo, hasta doscientos escudos.

Tambien deben tener muy presente que al recaudar el cupo para el tesoro, debe hacerse de todos los recargos autorizados, que necesariamente han de ingresar en metálico en Tesorería, incluso los destinados á gastos municipales, cesando en consecuencia, la práctica que se venia siguiendo de formalizar su ingreso por medio de recibos dados por los depositarios municipales.

Valladolid, 26 Julio de 1866.— José Maria de Undabeytia.

Tabla de las cantidades que deben abonarse en los recibos del 2.º semestre de las contribuciones Territorial y de Subsidio, al ponerles la nota arreglada al modelo número 1.º

Escds.	Ms.	Escds.	Ms.
»	050	»	001
»	100	»	002
»	200	»	004
»	300	»	006
»	400	»	009
»	500	»	011
»	600	»	013
»	700	»	015
»	800	»	018
»	900	»	020
»	1	»	022
»	2	»	045
»	3	»	067
»	4	»	090
»	5	»	112
»	6	»	145
»	7	»	157
»	8	»	180
»	9	»	202
»	10	»	225
»	20	»	450
»	30	»	675
»	40	»	900
»	50	»	125
»	60	»	355
»	70	»	575
»	80	»	800
»	90	»	2 025
»	100	»	2 250
»	200	»	4 500

AVISO

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados de los edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al amillaramiento de la Riqueza.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.